



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-114/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

AUXILIÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario de veintiséis de junio, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad con número de expediente JI-120/2021, al considerar que el citado medio de impugnación interpuesto por MORENA fue presentado dentro del plazo previsto en la normatividad electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Apodaca en el Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, la *Comisión Municipal*, llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que concluyó el once siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato de la coalición denominada “Va fuerte por Nuevo León”.

1.3. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, Pilar García García, en su carácter de representante del partido político MORENA impugnó las referidas determinaciones de la autoridad electoral.

1.4. Acuerdo impugnado. El *Tribunal Local*, mediante acuerdo de veintiséis de junio, sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por el hoy promovente, al considerar, en esencia, que se había presentado fuera del plazo establecido en la ley.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el partido político promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* que sobreseyó un medio de impugnación relacionado con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa la cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 fracción III inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, y 88, de la referida *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veintisiete de junio¹, y el juicio se promovió el uno de julio², por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Leonardo Marcos González Cano, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del partido MORENA, además de que dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-120/2021, en la que, sobreseyó el medio de impugnación presentado por el actor al considerar que la demanda se presentó fuera de plazo, pretensiones contrarias al promovente.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme al haber sido dictado por el Pleno del *Tribunal Local* y no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

Destacándose que en su caso no procede el recurso de reclamación previsto en la *Ley Electoral Local*, pues el mismo procede contra el auto que deseche un juicio de inconformidad dictado por el Presidente del *Tribunal Local*, no obstante, en el caso en concreto, el acto impugnado fue dictado por el Pleno

¹ Tal como se señala en la foja 1181 a la 1184 del cuaderno accesorio único.

² Véase foja 005 del expediente principal.

³ Consultable en la foja 001 del expediente principal.

de la autoridad responsable, en el que sobreseyó el medio de impugnación local interpuesto.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2010,⁴ ello, toda vez que ante esta instancia el partido político actor argumenta que al haberse sobreseyó el medio de impugnación presentado en la instancia previa y, como consecuencia de ello, no haber sido analizado el fondo del asunto promovido, se vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León, los cuales toman protesta el próximo treinta de septiembre del año en curso⁵; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

El pasado dieciséis de junio, MORENA interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría, en el ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, otorgadas por la *Comisión Municipal*.

Su recurso fue presentado directamente ante la *Comisión Estatal*, remitiéndolo el Director Jurídico de la referida comisión al *Tribunal Local*, mediante oficio

⁴ Véase la jurisprudencia 33/2010, de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 19 y 20.

⁵ De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.



DJ/CEE/1264/2021, pues el mismo se trataba de un juicio de inconformidad, recibiendo la hoy autoridad responsable el diecisiete de junio.

Acto impugnado. El *Tribunal Local*, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, determinó sobreseer la impugnación presentada por el hoy promovente, al considerar que se presentó fuera del término legal de cinco días previsto en el numeral 322 de la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, precisó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 291 y 322, en relación el diverso 317, fracción I, todos de la *Ley Electoral Local*, los medios de impugnación jurisdicciones (como el juicio de inconformidad) debían presentarse directamente ante el *Tribunal Local*.

Estableció que en el caso concreto el término para impugnar los actos que el partido actor controvertía corrió del doce al dieciséis de junio, y la demanda respectiva se presentó el dieciséis de junio directamente ante la *Comisión Estatal* y no ante el *Tribunal Local*, remitiéndose y recibiendo la misma el diecisiete de junio, esto es, desde su perspectiva, fuera del plazo previsto en la normatividad electoral.

Asimismo, precisó que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la autoridad competente para resolver no interrumpía el plazo de su presentación.

Pretensiones y planteamiento. Inconforme con lo resuelto, MORENA pretende que se revoque el acuerdo impugnado.

Señalando en su escrito la falta de competencia del Pleno del *Tribunal local* para sobreseer su medio de impugnación, pues considera que solo el Presidente del referido órgano colegiado está facultado para ello.

Y se queja de que el *Tribunal Local* incorrectamente sobreseyó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, esto, pues la normatividad electoral no establece que el juicio de inconformidad deba presentarse directamente ante la referida autoridad jurisdiccional.

Que su demanda se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 322 de la *Ley Electoral Local*.

Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el promovente, en esencia, se adolece de que dicho órgano jurisdiccional sobreseyó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo.

SM-JRC-114/2021

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, conforme a la pretensión del inconforme, primero debe atenderse el acto reclamado sobre el sobreseimiento decretado por el *Tribunal Local*, posteriormente, de ser necesario, se analizará el relativo agravio respecto de la competencia del multicitado tribunal.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si es correcta o no la determinación del *Tribunal Local* de sobreseer el referido medio de impugnación.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** el acto impugnado, en atención a que el juicio de inconformidad interpuesto por el partido actor fue presentado dentro del plazo previsto en la *Ley Electoral Local*, sin que la referida normatividad electoral prevea como requisito que el citado medio de impugnación deba presentarse directamente ante el *Tribunal Local*.

4.3. Justificación de la decisión

6

La *Ley Electoral Local* prevé en su artículo 286, como medios de impugnación en la vía administrativa al recurso de revocación, así como el recurso de revisión, por otro lado, como medios de impugnación en la vía jurisdiccional al recurso de apelación, el recurso de reclamación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad.

En lo que interesa se tiene que el juicio de inconformidad procede entre otras cosas⁶, en contra de:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
- b) Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

⁶ Artículo 286, párrafo primero, fracción II, punto b, numerales B y C de la *Ley Electoral Local*.



Por otro lado, los numerales 289, 290 y 291 de la *Ley Electoral Local*, establecen que el recurso de revocación, así como el diverso recurso de revisión serán de la competencia de la *Comisión Estatal*, por lo que respecta al recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán competencia del Pleno del *Tribunal Local*.

Por lo que corresponde al recurso de reclamación será resuelto por la *Comisión Estatal* o el *Tribunal Local*, según la competencia de cada uno de ellos⁷.

Ahora bien, la *Ley Electoral Local* establece que los recursos y los juicios de inconformidad deben presentarse por escrito y deben cumplir con los siguientes requisitos⁸:

- I. Hacer constar el nombre del promovente;*
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;*
- V. El acto o resolución impugnada;*
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho. En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado. En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.*
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente."*

7

⁷ Al respecto véase el artículo 286, párrafo primero, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

⁸ Artículo 297 de la *Ley Electoral Local*.

SM-JRC-114/2021

Por otro lado, se tiene que de conformidad con el numeral 317, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, se entenderán como notoriamente improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*.

Cabe señalar que de la *Ley Electoral Local* **no se desprende** un dispositivo que prevea que los medios de impugnación ahí contenidos **deban presentarse directamente ante la autoridad competente** para resolverlos, pues únicamente se limita a señalar que órgano es competente para resolver cada tipo de medio.

Ahora bien, se tiene que en el acto impugnado el *Tribunal Local* determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 291 y 322, en relación el diverso 317, fracción I, todos de la *Ley Electoral Local*, los medios de impugnación jurisdiccionales debían presentarse directamente ante él.

A consideración de esta Sala Regional la actuación del *Tribunal Local* no se encuentra ajustada a la norma, al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido actor e interpretar de forma restrictiva los artículos 291 y 322, en relación el diverso 317, fracción I, todos de la *Ley Electoral Local*, estableciendo como requisito que los medios de impugnación jurisdiccionales debían presentarse directamente ante él.

8

En principio, tal y como se señaló previamente la *Ley Electoral Local* no establece como requisito que los medios de impugnación ahí contemplados deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver, en su caso, únicamente prevé de manera general que los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local* deben desecharse por improcedentes.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Por otro lado, el artículo 29.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados parte a que la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Con lo anterior, es válido establecer que el principio constitucional y convencional fijado en dichas disposiciones constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

Dicho principio de interpretación implica que se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

En esa lógica, esta Sala Regional considera, como se adelantó, que el *Tribunal Local* actuó incorrectamente al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor e interpretar de forma restrictiva la *Ley Electoral Local*, pues esta no vaticina de manera expresa que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolverlos, por lo que indebidamente fijó un requisito no contemplado en la normatividad electoral.

Cabe señalar que el numeral 317, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, si bien establece como notoriamente improcedentes los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*, no se traduce como requisito el que estableció la autoridad responsable en el acto impugnado relativo a que los medios de impugnación deben presentarse directamente ante la autoridad competente para resolverlos.

A efecto de resolver el conflicto planteado, es válido realizar la interpretación gramatical de las disposiciones normativas que rigen la sustanciación de los medios de impugnación.

La literalidad de la fracción I, del numeral en cita es del tenor siguiente: “...*No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado...*”, en este contexto, se tiene que la conjunción disyuntiva “o” como conector, denota una alternativa para que la interposición del recurso se lleve cabo ante el organismo electoral correspondiente o ante el órgano jurisdiccional, máxime que este último es el recurso idóneo para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones, gobernador o ayuntamientos que emitan respectivamente el Consejo General de la *Comisión Estatal* o los Comités Municipales Electorales, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos.

En el asunto, el *Tribunal Local* debió de dar una interpretación no restrictiva a la normatividad electoral y tener como válida la interposición del juicio de inconformidad presentado por el hoy actor ante la autoridad electoral, pues se insiste, la *Ley Electoral Local* no prevé que el citado medio de impugnación debe presentarse directamente ante el *Tribunal Local*.

Debe destacarse que, en el caso concreto, el juicio de inconformidad local se promovió ante la *Comisión Estatal*, siendo que la responsable en la instancia previa era la *Comisión Municipal*.

10

Sin embargo, esta situación no podría, deparar un perjuicio al promovente, en tanto que el citado artículo 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local* sólo prevé que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*, sin que pueda limitarse o entenderse que por *organismo electoral* se refiere exclusivamente a la autoridad u órgano responsable, dado que, la literalidad del precepto o bien la falta de definición o ambigüedad, deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda promoverse ante la autoridad administrativa electoral estatal en los términos amplios que el artículo señala así como también, en su caso, ante el *Tribunal Local*.

Ahora bien, se tiene que el actor en el medio de impugnación local controvertía los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada al candidato de la coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León”.



Para la impugnación de dichos actos procede el juicio de inconformidad, el cual debe presentarse en el término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida⁹.

Cabe señalar que no existe controversia en el sentido de que el plazo para que el actor presentase el juicio de inconformidad empezó a correr el doce de junio (pues el inicio del cómputo respectivo inició el nueve de junio concluyendo el once siguiente), feneciendo el plazo para impugnar el dieciséis siguiente.

De las constancias que obran en autos se tiene que MORENA presentó su juicio de inconformidad válidamente ante la *Comisión Estatal* el dieciséis de junio¹⁰, es decir, **dentro del plazo establecido en ley**.

En este sentido, al haberse desvirtuado las razones por las que el *Tribunal Local* sobreseyó el juicio de inconformidad local y acreditarse que el mismo se interpuso dentro del plazo legal válidamente ante la *Comisión Estatal*, debe revocarse el acto impugnado.

Por lo tanto, con motivo de la revocación, resulta innecesario el análisis del agravio relativo a la falta de competencia del Pleno del *Tribunal Local*, en tanto el promovente alcanzó su pretensión.

5. EFECTOS.

En estas circunstancias, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y devolver los autos del juicio de inconformidad con número de expediente JI-120/2021 ordenando al *Tribunal Local* para que, en caso de que no se actualice una diversa causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto y dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del término de ley.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo

⁹ Fundamento artículo 322, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

¹⁰ Tal y como se acredita de las constancias que obran en el accesorio único, visible en el sello de recepción de la *Comisión Estatal* a foja 0003.

SM-JRC-114/2021

32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-114/2021¹¹.

Esquema

Apartado A. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Apartado C. Desarrollo o consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. La controversia deriva de la demanda presentada por Morena, contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor del candidato a presidente municipal de Apodaca de la coalición

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



denominada “Va fuerte por Nuevo León”, realizadas por la Comisión del citado municipio.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León sobreseyó, por extemporáneo, el juicio, porque de una interpretación de las normas locales, concluyó que los medios de impugnación jurisdiccional deben presentarse ante el Tribunal Local, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo ante el Instituto Local y ésta la remitió hasta el día siguiente al órgano jurisdiccional, la presentación se realizó fuera de los plazos legales.

3. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Tribunal Local y, para ello, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos de revocar la determinación del Tribunal de Nuevo León para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio de inconformidad y, en su caso, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones y dentro del término de ley.

Porque, esencialmente, la demanda local debió considerarse oportuna, pues la legislación electoral local no establece, en exclusiva, que la demanda debía presentarse ante el órgano competente para resolver, sino que, en su lugar se advierte que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el **organismo electoral**.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

1. Sentido del voto. Al respecto, como anticipé, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que **le asiste la razón al promovente** en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

Sin embargo, considero necesario precisar que, **si bien coincido en que debe revocarse la sentencia del Tribunal de Nuevo León**, porque el

precepto normativo aplicado establece de manera literal que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral, **considero** que es indispensable aclarar que cuando se opte por la presentación ante el organismo electoral, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, no ante cualquier órgano desconcertado del Instituto Electoral Local, como podría ser ante la Comisión Municipal.

2. Razones de la aclaración. En efecto, considero que es necesario precisar ante que órganos del Instituto Electoral sería válida la presentación de un medio de impugnación, en el supuesto en el que se controvierta el cómputo de una elección municipal, de tal forma, estimo que es indispensable definir el alcance de la norma en cuestión, en el sentido de establecer que es lo que debe entenderse cuando el precepto señale que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral*.

14 Lo anterior, con la finalidad de que se aclare si fuere válido que los medios de impugnación se presenten ante la Comisión Estatal responsable, o bien si fuese válida su presentación ante la referida Comisión o cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Al respecto, como anticipo, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, en cuanto a considerar, a diferencia del Tribunal Local, que la demanda fue presentada de manera oportuna, porque de la literalidad del precepto normativo que establece que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el **organismo electoral** o el Tribunal Local, o su falta de definición o ambigüedad debe establecerse que, se deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda promoverse ante la autoridad administrativa electoral o bien, ante el Tribunal Local.

Ello, porque como anticipé, se advierte que la Ley Electoral Local no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

En efecto, en el caso, la disposición legal que regula el tema en cuestión es el artículo 317 de la ley electoral, que se transcribe a continuación:



Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; [...]

Esto es, que la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que debía presentarse ante el órgano competente para resolver.

En su lugar, lo que expresamente se dispone es que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados puedan presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral (Instituto o Comisión Electoral Local), conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

Sin embargo, consideró que, en un segundo nivel, debe precisarse que cuando se opta por la presentación ante **el organismo electoral**, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda **ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, órgano central de la Comisión Estatal Electoral**.

Esto, porque estamos frente a un mandato de presentación inexacto o imperfecto, pues el organismo electoral, es una expresión referente a todo el Organismo Público Local Electoral o Instituto Local, y no a un órgano preciso.

De manera que, ante dicha situación, lo procedente es, en principio, reconocer la validez de la interpretación más benéfica para el acceso a la justicia, en la que se reconozca que la demanda puede presentarse ante la autoridad que emite el acto o bien ante el consejo general (órgano central) y, posteriormente, aclara que es lo que debe entenderse cuando el precepto señala que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral* y, en relación a ello, el suscrito considera que los medios de impugnación se deben presentar ante la respectiva Comisión Municipal responsable, o bien ante cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

SM-JRC-114/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.